

**ESTUDIO COMPARADO CONCEPTUAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES: CHILE – COLOMBIA -
VENEZUELA**

(Conceptual comparative study of Community Councils: Chile - Colombia – Venezuela)

María Fátima Pinho De Oliveira*

Fecha de recepción: 22/10/2015

Fecha de aceptación: 15/11/2015

RESUMEN

El presente estudio comparado tiene como objetivo presentar al lector las diferencias conceptuales que tienen los consejos comunales entre Chile, Colombia y Venezuela, desde el punto de vista de la legislación comparada, ya que se tomarán aspectos previstos en el ordenamiento jurídico de dichos países. Es un enfoque netamente teórico que busca definir conceptualmente a los Consejos Comunales fuera de la frontera Venezolana.

PALABRAS CLAVE: Consejo comunal, acciones comunales, participación, sociedad.

ABSTRAC

This comparative study aims to present the reader with the conceptual differences between community councils Chile, Colombia and Venezuela, from the point of view of comparative law, as respects under the law of those countries will be taken. It is a purely theoretical approach that seeks to conceptually define the Communal Councils outside the Venezuelan border.

KEYWORDS: Community Council, community activities, participation, society.

JEL CLASSIFICATION: K39

*Academica de la Universidad Simón Bolívar – Venezuela mpinho@usb.ve

I. INTRODUCCIÓN.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), incorpora la participación ciudadana como un deber y un derecho de todo ciudadano y ciudadana a ejercer acciones de control fiscal de la gestión pública y se basa en el fortalecimiento de la democracia participativa, protagónica y corresponsable.

Asimismo, dicha magna carta consagra, el Derecho Humano de la participación ciudadana, primero al señalar en su preámbulo: "...establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural...", y en su artículo 62 al indicar:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Dicha participación del pueblo que consagra la Constitución Venezolana se ve materializada en una figura local denominada consejo comunal, la misma puede entenderse como una forma de organización de la comunidad, desarrollada en el ordenamiento jurídico venezolano donde el mismo pueblo es quien formula, ejecuta, controla y evalúa las políticas públicas, asumiendo así, el ejercicio real del poder popular, es decir, poniendo en práctica las decisiones adoptadas por la comunidad.

Pero cabe destacar, que ese vocablo "consejo comunal" no tiene la misma connotación fuera de las fronteras venezolanas, ya que se observa que en otros países este vocablo es utilizado también, mas su situación legal es otra.

En el presente trabajo se aborda muy someramente la legislación Venezolana en materia de consejo comunal, y se compara con la legislación de Colombia y la de Chile. En cuanto a la legislación Venezolana solo se tomara la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Consejos Comunales; en cuanto a la legislación Colombiana se presentara la Ley 743 de 2002 y en cuanto a la legislación de Chile, la Ley 20.500 y la 18.695; las mismas contemplan la situación jurídica de la participación del pueblo en los asuntos del estado.

II. CONSEJOS COMUNALES EN VENEZUELA

En abril de 2006 fue sancionada la Ley Especial de los Consejos Comunales, derogada en diciembre de 2009 al aprobarse la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, la cual define a estas organizaciones en su artículo 2, como:

...instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permitan al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social....

A raíz de la reforma de la Ley de Consejos Comunales, se presentan nuevos conceptos en los artículos 2 y 4, como soberanía popular, sistema de información comunitario, gobierno comunitario, proyectos comunitarios, plan comunitario de desarrollo integral.

Se agregan instancias organizativas, que se incorporan para su funcionamiento interno y el cumplimiento de sus funciones legales, allí se destacan: El Colectivo de Coordinación Comunitaria y la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria. El primero, como instancia de articulación y trabajo conjunto para todas las unidades del consejo comunal. La segunda, como instancia con funciones de administración, ejecución, inversión, crédito, ahorro e intermediación financiera de los recursos y fondos de los consejos comunales, en sustitución de la cooperativa Banco Comunal. (Artículos 10 y 16).

Se destacan también en este aspecto de la organización, la incorporación de nuevos comités de trabajo a los efectos de conformar la unidad ejecutiva del consejo comunal, a partir de sus mención en otras leyes y atendiendo a las necesidades de las comunidades y los contenidos de sus estatutos. (Artículo 14).

Se incorporan nuevas comisiones en el proceso de constitución del consejo comunal, para responder a las informaciones y los procedimientos comunitarios que garantizan su conformación, allí encontramos: la Comisión Organizadora, como instancia encargada de convocar, conducir y organizar la Asamblea Constitutiva Comunitaria y la Comisión Electoral, instancia del consejo comunal encargada de organizar y conducir de forma permanente, los procesos de elección o revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria,

ambas con funciones específicas y diferentes. (Artículos 24 y 26).

Además se añaden nuevas condiciones de registro, con la presentación del acta constitutiva y los estatutos del consejo comunal, a partir de un procedimiento con pasos detallados, al fortalecer la figura jurídica del consejo comunal, y garantizando su reconocimiento comunitario y oficial. (Artículo 35)

Incorporación de la figura de la revocatoria, como mecanismo de control popular de los voceros y voceras del consejo comunal, a partir de un capítulo completo donde se establecen elementos como: definición, causales, solicitud, procedimiento, consecuencias y causas de la pérdida de la condición de vocero. (Capítulo V. artículos 37 al 42)

Se presenta un nuevo término el ciclo comunal, tipificado como un proceso de participación popular, a partir de la determinación de su definición, finalidad y fases. Se señala como una metodología de planificación comunitaria, con carácter participativo e integral. (Artículos 43 al 45)

Se incorporan los recursos y los fondos, a los efectos de la administración y gestión de los recursos del consejo comunal, se establecen las clasificaciones y definiciones generales, así como sus fuentes, componentes y usos fundamentales, con responsabilidades específicas y elementos propios. (Artículos 46 al 55).

Esta Ley de los Consejos Comunales incorpora referencias específicas sobre las responsabilidades del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, así como, un conjunto de disposiciones transitorias, a los efectos de los cambios derivados en el régimen legal, para las condiciones de constitución, organización y funcionamiento de estas instancias de participación ciudadana. (Delgado, 2009).

Las funciones de los Consejos Comunales en Venezuela según FUNDACOMUNAL, son los siguientes:

1. Recopilar, generar y distribuir información relacionada con la participación popular.
2. Cooperar en la facilitación de talleres, foros, charlas y espacios de encuentro para el impulso de la participación popular.
3. Plantear a los entes gubernamentales el establecimiento de convenios de cooperación técnica que beneficien la capacitación de los actores comunitarios.
4. Propiciar la asesoría institucional, asistencia técnica y crediticia a las ciudadanas y ciudadanos y en general a todas aquellas organizaciones sociales que lo requieran.
5. Participar activamente en el diseño, consulta y cumplimiento de instrumentos jurídicos relacionados con la participación popular.
6. Coordinar conjuntamente con otras instancias de gobiernos estatales, locales y

parroquiales la realización de los gabinetes móviles comunitarios.

7. Desarrollar metodologías que propicien la participación organizada de las comunidades.

8. Asistir a eventos y todas aquellas actividades relacionadas con el tema de la participación popular.

9. Auspiciar los comités de Protección Social y cualquier otra estructura organizativa, en el marco del consejo comunal.

10. Trabajar estrechamente con gobernadores, alcaldes, juntas parroquiales y concejales en la promoción de la participación organizada de las comunidades.

11. Contribuir al diseño, ejecución y control de proyectos sociales orientados a satisfacer las necesidades de las comunidades.

12. Promover la contraloría social como mecanismo fundamental para el ejercicio democrático.

13. Mediante la red de los gobiernos comunitarios realizar y actualizar el inventario nacional de movimientos sociales de base.

Toda esta estructura tiene su base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), donde “Promover la democracia participativa y protagónica” de los ciudadanos es el objeto de los consejos comunales, o al menos esa fue la intención al crearlos, cuyas funciones se centran en la “participación popular”, la contraloría y la ejecución de propuestas de proyectos para subsanar las necesidades de cada sector de la población venezolana.

III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS CONSEJOS COMUNALES

En la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, (artículo 3), han sido establecidos los principios que rigen los Consejos Comunales, a continuación se van a enunciar y presentar una breve explicación:

La Participación: es una de las mejores garantías de permanencia de la democracia, pues si se participa se crea un vínculo entre los ideales, valores y hábitos culturales, y ese lazo se traduce en compromiso válido con nosotros mismos y con la sociedad.

La Corresponsabilidad: es la aptitud compartida en todos los sujetos de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de los hechos, de las actuaciones realizadas libremente.

La Democracia: donde la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo y nunca de cogollos o de conciliábulos.

La Identidad Nacional: conglomerado de acciones tendientes siempre a la protección de lo que somos, lo que hacemos, lo que hemos hecho,

nuestras tradiciones y nuestra historia, para que cualquier “viento” no nos destruya.

El Libre Debate de las Ideas: estudio permanente de la teoría y la práctica correspondiente para la adquisición y fortalecimiento de la conciencia.

La Celeridad: para que las acciones del Consejo Comunal se lleven a cabo de la forma más sencilla y expedita posible, en aras de evitar dilaciones indebidas que mermen las alegrías y los anhelos del soberano.

La Coordinación: traducida en la participación activa y protagónica en forma articulada entre los ciudadanos, las organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, en la procura del cumplimiento de los objetivos y metas del Consejo Comunal.

La Cooperación: la cual debe ser siempre internalizada como el obrar permanentemente en forma conjunta con otro u otros para un mismo fin.

La Solidaridad: acción humana de carácter horizontal, sin esperar nada a cambio, para ayudar al congénere a superar las dificultades que se les presente.

La Transparencia: actuación objetiva, clara, organizada, metódica y siempre pública en el cumplimiento del deber ser.

La Rendición de Cuentas: acción individual y/o colectiva donde se detallan las atribuciones, las tareas y las diligencias desarrolladas, a través de una memoria y de unas cuentas que vislumbren la armonía entre el ser y el deber ser.

La Honestidad: recato y fiel cumplimiento en el manejo de los recursos, de las atribuciones, de las tareas sean éstas económicas, financieras o de otra índole. La verdad sobre todas las cosas.

El Bien Común: conjunto de posibilidades que deben propiciar en este caso el Consejo Comunal a cada ser humano de la comunidad, para que éste logre desarrollar sus aptitudes, logre cristalizar sus sueños y sus esperanzas en función del colectivo.

El Humanismo: donde veamos, sintamos y consideremos al ser humano como un ser hijo de Dios, como un sujeto de Derecho y nunca como un objeto del derecho.

La Territorialidad: debe ser comprendido en el Consejo Comunal como el sentido de pertenencia, como el conocimiento claro con respecto al espacio geográfico que compartimos.

El Colectivismo: donde los objetivos y las metas que se desarrollen y se cumplan sean la expresión del pueblo, sean los lineamientos del colectivo y nunca de los “cogollos” que tanto daño han hecho a las comunidades.

La Eficacia y Eficiencia: La eficacia como la capacidad de lograr, en forma compartida, el efecto que se desea o espera con el cumplimiento de las fases delineadas; la eficiencia como la virtud para lograr lo que se espera, pero siempre con el valor agregado, tal como la generación de

empleo, el sentido de pertenencia, la racionalidad en el gasto, entre otros.

La Ética: instrumento científico del correcto y siempre deber ser, donde los anti valores no tengan nunca más cabida.

La Responsabilidad Social: virtud cristiana, sustentada en la libertad, para responder debidamente de las acciones frente al colectivo.

El Control Social: ejecución constante de manera preventiva, durante y posterior de acciones tendientes al cumplimiento con valores de las responsabilidades de rigor, en función del colectivo: que los objetivos y las metas se cumplan con el apego irrestricto a los valores y principios.

La Libertad: comprendida como la aptitud que debe poseer, en el caso que nos ocupa, cada miembro del Consejo Comunal, para poder obrar según su propio albedrío, según su voluntad y con la consecuente responsabilidad de sus actos.

La Tolerancia: la cual no puede ser entendida como la resignación al fracaso y a los improperios del congénere, debe ser asimilada como la actitud individual o colectiva de carácter permisivo y racional ante o frente los pensamientos, consideraciones y pareceres del congénere, en función de la verdad y del interés colectivo.

La Equidad: aplicación humana de la justicia en el caso concreto, con la toma en consideración de todas las circunstancias que rodean el hecho y en el accionar comunitario.

Justicia e Igualdad Social y de Género: la justicia como reina de las virtudes, acción permanente de dar a cada quien sus necesidades y el de pedir a cada quien según sus capacidades; la igualdad social y de género, donde no se distingan los particulares muy propios de los humanos: raza, sexo, color, religión, entre otros.

IV. ESTUDIO COMPARADO

IV.1 Consejos Comunales en Colombia.

En Colombia, se encuentra estipulado en la Ley 743 de 2002, las llamadas acciones comunales, las cuales son definidas como:

(...) es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad. (Art. 6. Ley 743)

Dentro de esas estructuras se puede encontrar los Consejos Comunales de Gobierno, que se definen como:

... un programa del Gobierno Nacional a través del cual se busca generar espacios de interacción y diálogo permanente entre los ciudadanos, las autoridades del orden territorial y el Gobierno Nacional, con el propósito de trabajar

concertadamente en la solución de los problemas, necesidades e inquietudes de los ciudadanos, a la vez que se estimula la transparencia en la gestión pública, la democracia participativa y fortalece la confianza institucional (*Consejería Presidencial para las Regiones - Colombia*).

Los objetivos de los Consejos Comunales de Gobierno son:

- Promover la participación ciudadana y el control social mediante el diálogo y la interacción directa con los mandatarios nacionales y locales.
- Generar procesos de rendición de cuentas de las diferentes instancias del sector público a los ciudadanos.
- Impulsar el trabajo coordinado entre los diferentes niveles de gobierno y las instituciones públicas, con el fin de agilizar la gestión.
- Fortalecer la transparencia en la gestión pública a través de un modelo de gestión que haga visible y ágil el accionar del Estado.

Colombia, en su Ley 743, presenta la estructura de unas figuras locales de participación. Toda esta estructura y diseño se orienta a vincular vecinos y gobierno en un espacio democrático y participativo que contribuya con el desarrollo de la comunidad.

Para el legislador este desarrollo de la comunidad debe entenderse como "el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades". (Alcaldía de Bogotá)

Para todo esto la acción comunal se entiende como es una "expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad." (Alcaldía de Bogotá).

Los Consejos Comunales de Gobierno, según Gómez (s/f), establecieron un antes y un después. "Antes de Álvaro Uribe Vélez, la sociedad colombiana estaba acostumbrada a percibir al Presidente de la República como la figura principal del gobierno, que ejercía desde la majestuosidad de la Casa de Nariño" (Camacho, 2010:44); señala el autor que anteriormente solo conocían a su Presidente a través de la televisión, pero con la llegada de Uribe, "el poder regresó a la arena, allá donde está la gente":

Las acciones de las personas están motivadas por algo y las motivaciones no pueden separarse de las situaciones a las que dan respuesta; por tal razón, preguntarse por el motivo que dio origen a algo es avanzar en la comprensión de la acción. (...) Uno comprende las acciones preguntándose los elementos que las originaron. (...) Las motivaciones se expresan en un mundo en el que no hay perfección, categoría

esta que es buscada de manera constante por las personas y las instituciones. (...) En esa búsqueda de la perfección, el ciclo de actuación de la vida humana sigue lo que Burke (1962a, citado por Canel, 2007:48) denomina ritual de purificación, en el que, partiendo de una situación de orden, se pasa a la contaminación (o el desorden), a la culpabilidad (por causar el desorden), a la purificación (mediante la victimización), a la redención y, por último, al retorno del orden. Se entra a un renacimiento de la redención, es decir, se ven las cosas de una manera nueva (Canel, 2007:47-48).

El presidente Uribe instalaba el Consejo con un protocolo en el que se incluía un análisis a la situación coyuntural del país y luego se daba espacio a los alcaldes y gobernadores de la región, quienes exponían los aspectos críticos que requerían soluciones. Después de las intervenciones de las autoridades locales, el Presidente dejaba su rol y se convertía en moderador de un diálogo en el que los ciudadanos reclamaban, el Presidente pedía cuentas y los ministros se defendían. Y todo lo allí expresado quedaba en un acta en la que se registraban para su control posterior todos los compromisos hechos por el gobierno nacional en el Consejo Comunal; al final de la jornada, se leía el acta con el fin de que los asistentes dieran fe de lo allí consignado e hicieran el seguimiento respectivo (Camacho, 2010:68-77).

El seguimiento a las tareas es realmente la clave más importante de los Consejos Comunales. Sin eso, los Consejos se hubieran caído. Porque el seguimiento es lo que le da seguridad a la gente, a la comunidad, a los alcaldes y a los gobernadores de que sí se está haciendo un trabajo serio y de que no es politiquería (Vásquez, 2010, citada por Camacho, 2010:137)

IV.2 Principios de los organismos comunales

El artículo 20 de la Ley 743 de 2002, Por la cual se desarrolla el artículo Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal, hace referencia a los siguientes principios de los organismos comunales:

- a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria.
- e) Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

f) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular;

g) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;

h) Principio de solidaridad: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;

i) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;

j) Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;

k) Principio de la participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

III.2 Consejos Comunales en Chile.

Denominados por la Ley 20.500 de Chile, Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y referidos en la Ley 18.695, (Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades LOC MUN), establece en su artículo 94: “*En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.*”.

La Ley 20.500, tiene como propósito incentivar la creación de asociaciones de interés público, establecer una regulación básica para el trabajo de voluntariado e incluir modificaciones a diversos cuerpos legales entre los cuales se encuentra la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de fortalecer la participación de la ciudadanía en la gestión pública.

Los Consejos son un órgano asesor de la Municipalidad en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Por su parte, los artículos 94 y 5º transitorio del mismo cuerpo legal, disponen que cada una de las municipalidades de Chile deberán dictar un Reglamento para este Consejo, el cual determinará su integración, organización, competencia y funcionamiento.

Los consejos económicos y sociales culturales establecidos en el artículo 94 de la Ley 18.695, (CESCOS) se encuentran derogados, según dictamen de la Contraloría General de la República:

Dictamen CGR Nº 81330 (29/12)2911) “... en el ámbito del derecho público las leyes rigen in actum, de manera que salvo que la propia ley establezca plazos especiales de vigencia, sus disposiciones se aplicarán desde su publicación... En este contexto, y no existiendo una norma especial en cuanto a la entrada en vigencia de la normativa contenida en la citada ley N° 20.500, en lo referente al reemplazo de los consejos económicos y sociales comunales por los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, debe entenderse que esta rige desde la fecha de su publicación..., es decir, desde el 16 de febrero de 2011, data desde la cual deben entenderse extinguidos los antiguos consejos.”.

III.3 Funciones de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil

• Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

– La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad;

– La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y

– Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

• Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador;

• Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;

Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo;

• Solicitar al Concejo pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Concejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

• Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los 2/3 de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal;

• Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad (Art. 141 LOC MUN);

• Elegir, de entre sus miembros, a su Vice Presidente, y

• Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo le sometan a su consideración.

IV. REFLEXIONES FINALES

Luego del breve estudio comparativo conceptual se puede evidenciar que entre Chile, Colombia y Venezuela, los Consejos Comunales se encuentran inmersos en sus legislaciones y forman parte de la participación protagónica de la sociedad en actividades de desarrollo dentro de sus comunidades, es decir, son formas de participación popular, pero las diferencias se observan en base a lo siguiente: en Chile es un órgano asesor de la municipalidad, en Colombia es un medio para generar un espacio de diálogo

entre los ciudadanos y las autoridades, en Venezuela son instancias de participación e integración entre los ciudadanos y las diferentes organizaciones para el ejercicio de un gobierno comunitario.

Aunque en cuanto a estos aspectos resaltados en el párrafo anterior no determinan que el fin sea el mismo, como se puede observar a lo largo de estas escrituras es, que el fin que buscan están organizaciones, se encuentran enmarcadas en un fin social, de apoyo a la comunidad y de la búsqueda de beneficios comunitarios para lograr una armonización de lo que llamamos vida en sociedad.

V. REFERENCIAS

Camacho, N. et al. (2010): *Credibilidad en el diálogo público. Consejos Comunales de Gobierno, el sello del presidente Álvaro Uribe Vélez*. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia, Secretaría de Prensa y Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones.

Cane, M. J. (2008): El reto de la investigación: plantear la pregunta ¿hay comunicación en la comunicación política? *Telos. Cuadernos de comunicación e innovación*, 74, marzo, pp. 78-84

Congreso de Colombia. (2003). Ley 743 de 2002. *Por la cual se desarrolla el artículo Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*. Reglamentada por el Decreto Nacional 2350 de 2003. Fecha: Junio 5, 2003.

Delgado Herrera, José Gregorio (2009). *Un vistazo a la nueva ley de los Consejos Comunales*. Ponencia presentada en el foro Consejos Comunales: Percepción Comunitaria y Reforma legal. (Junio 5, 2009).

Gobierno de Colombia. Consejería Presidencial para las Regiones. Tel.: (57 1) 566 2142 - 562 9300. E-mail: regiones@presidencia.gov.co.

Gómez Giraldo, Juan Carlos. (s/f). *Los Consejos Comunales de Gobierno como ritual estratégico de comunicación gubernamental en las campañas permanentes*. Director del Programa de Comunicación Social y Periodismo. Facultad de Comunicación. Universidad de La Sabana. Chía – Colombia.

Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2009) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.335. De fecha: Diciembre 28, 2009.

Ley 20.500. *Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública*. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. Gobierno de Chile. Fecha: 16.02.2011. URL:<http://www.leychile.cl/N?i=1023143&f=2011-02-16&p=>

Ley 18.695. *Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades*. Gobierno de Chile. Fecha: 13.10.99

Paredes Peña, Nicolás Alberto (2012) *Los valores y principios revolucionarios en un Consejo Comunal*. Disponible en: <http://www.aporrea.org/ideologia/a142136.html>. (Consulta: Mayo, 2014) www.aporrea.org. 19/04/12 - www.aporrea.org/ideologia/a142136.html